



Objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico chileno

Vigencia durante estados de emergencia constitucional

Autor

Matías Meza-Lopehandía G.

Email:

mmezalopehandia@bcn.cl

Tel.: (56) 32 226 3965

Comisión

Elaborado para la Comisión de Derechos Humanos, Nacional y Ciudadanía del Senado, en el marco de la discusión en torno a la protesta social iniciada en el mes de octubre de 2019.

Nº SUP: 122953

Resumen

La objeción de conciencia como derecho no está recogida explícitamente en los principales tratados internacionales de derechos humanos. Sin embargo, la doctrina internacionalista y constitucionalista afirma que emanaría del ejercicio del derecho a la libertad de conciencia.

Esta postura ha sido adoptada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas a partir de caso Yoon y Choi vs. República Corea (2007), estableciendo en sucesivas decisiones los contornos de este derecho en relación con el servicio militar. Este incluye incipientemente su ejercicio por parte del personal militar profesional, en atención a cambios en sus convicciones y la objeción de conciencia selectiva, esto es, respecto de determinadas tareas. Un camino análogo ha seguido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por su parte, el Sistema Interamericano tiene un pronunciamiento de 2005, donde mantiene la doctrina que solo existe tal derecho cuando ha sido reconocido en la legislación interna.

En cuanto a la objeción de conciencia en estados de excepción, el derecho internacional excluye la suspensión o limitación de la libertad de conciencia en dichas circunstancias. Lo mismo sucede en el texto constitucional chileno.

En el orden interno, no existe una regulación genérica en el ámbito legal de la objeción de conciencia, sin perjuicio de contemplarla respecto de los familiares de víctimas de la dictadura militar reconocidas oficialmente. En cualquier caso, recientemente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que la objeción de conciencia está amparada en el derecho constitucional a la libertad de conciencia. Hizo esto en el marco de la revisión de constitucionalidad del proyecto de ley que despenalizó el aborto en tres causales.

Introducción

En el marco del trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, Nacional y Ciudadanía del Senado, en torno a los acontecimientos que comenzaron el 19 octubre de 2019, la Comisión solicitó un informe sobre la objeción de conciencia en relación con el cumplimiento de deberes militares en estados de excepción. El pedido responde a la preocupación manifestada en torno al caso del soldado de la tropa profesional David Veloso Codocedo.

De acuerdo a información de prensa, este se fue recluido por haberse negado a acatar la orden de movilizarse desde Tercera Brigada Acorazada "La Concepción", de Antofagasta, a la ciudad de Santiago, en el marco de la declaración de estado constitucional de emergencia.¹ El 7 de noviembre, la Corte Suprema, conociendo un recurso de amparo interpuesto en su favor, ordenó de oficio su libertad provisoria inmediata.²

Para ilustrar el problema, la primera sección ofrece una delimitación del concepto de objeción de conciencia como parte de la noción de desobediencia civil, y su formulación como un derecho.

La segunda sección se enfoca en el modo en que el derecho internacional de los derechos humanos ha abordado la cuestión, tanto en el sistema universal como en el interamericano.

Finalmente, se analiza la regulación de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico chileno en materia de deberes militares.

I. Desobediencia civil y objeción de conciencia

A mediados del siglo XIX, Henry D. Thoreau publicó su ensayo titulado Desobediencia Civil. En este argumentó que la conciencia individual de las personas podía justificar la desobediencia a la autoridad. En sus palabras "[l]a ley jamás hizo al hombre un pedacito más justo, y a causa del respeto por ella, aún el hombre bien dispuesto se convierte a diario en el agente de la injusticia".³ Por lo mismo, argumentó que sobre la base de la conciencia moral de cada uno, la desobediencia de leyes injustas era legítima. Así, por ejemplo, se rehusó a pagar impuestos en protesta contra la esclavitud y la intervención estadounidense en México.

La objeción de conciencia sería una forma de desobediencia civil, en tanto "oposición de un individuo, por razones morales, al cumplimiento de un deber jurídico concreto que él debe realizar directa y actualmente".⁴ Pero, a diferencia de la esta última, que se orienta a la protesta o reforma legal, la objeción de conciencia se constituye como una pretensión que aspira a convertirse en un derecho a incumplir la norma o a no responder por su infracción.⁵

En este sentido, se trataría de una exención respecto de una obligación considerada generalmente legítima, que favorece a quienes se opongan a ella por razones ideológicas o religiosas.⁶ Dicha

¹ Rivera, 2019.

² Noticias del Poder Judicial, 2019

³ Thoreau, 2017:17

⁴ Nogueira, 2006:18. Por su parte, Tótoro (2012) destaca que se refiere a deberes impuestos por el Estado. La objeción de conciencia no podría oponerse a obligaciones libremente contraídas entre particulares.

⁵ Peces-Barba, 1988.

⁶ Peces-Barba, 1988.

excepción puede estar recogida en una norma específica, o desprenderse de los derechos constitucionales o reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos.⁷

La cuestión de la objeción de conciencia, se ha invocado en diferentes ámbitos. Así, por ejemplo, se ha discutido su pertinencia en el sector sanitario, en relación con el personal de salud en el aborto no punible, la esterilización voluntaria, las técnicas de fertilización asistida y la eutanasia.⁸ También la cuestión se ha discutido en materia de educación, en relación con el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijo y los planes de estudio.⁹

Ahora bien, el ámbito donde esta discusión tiene su origen, es el de las deberes militares, en particular, el servicio militar obligatorio, fundándose en el ejercicio de derechos como la libertad de conciencia, de religión y/o la vida privada.

II. La objeción de conciencia en el derecho internacional de los derechos humanos

1. Objeción de conciencia y libertad de conciencia en el derecho de tratados

La objeción de conciencia no está reconocida explícitamente en los principales tratados de derechos humanos como un derecho autónomo, aunque sí en la reciente Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes adoptada en 2005.¹⁰ Sin embargo, lo mencionan a propósito de aquellas obligaciones que no son consideradas como trabajos forzados para efectos de su prohibición, en particular, respecto de los servicios civiles alternativos al militar, en los países que admiten la exención de este último por razones de conciencia.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

[...] 2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

[...] 3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

[...] b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;¹¹

⁷ Casas y Dides, 2007. En este sentido, Londoño y Acosta (2015:237) señalan que “[e]n el entendido de que la objeción de conciencia preserva el derecho a no ser obligado a actuar —conforme a un deber jurídico— contra las convicciones más arraigadas del fuero interior o la propia conciencia, se trata de un corolario de la libertad de conciencia, por lo que las disposiciones convencionales referidas son suficientes para reconocer y desarrollar tal derecho”.

⁸ Albert, 2018; BCN; 2019; Casas y Dides, 2007.

⁹ BCN, 2015.

¹⁰ La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes es un tratado internacional adoptado en 2005 con la firma de 16 Estados, que entró en vigor tras la ratificación de los cinco primeros (Costa Rica, Ecuador, España, Honduras y República Dominicana). En 2016 fue actualizada mediante un protocolo adicional. Esta reconoce en su artículo 12 reconoce explícitamente el derecho a la objeción de conciencia en los siguientes términos: “1. Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio. 2. Los Estados Parte se comprometen a promover las medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio. 3. Los Estados Parte se comprometen a asegurar que los jóvenes menores de 18 años no serán llamados a filas ni involucrados, en modo alguno, en hostilidades militares”.

¹¹ Art. 6.3.b Convención Americana de Derechos Humanos.

A partir de esta disposición, cuyo contenido se replica en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en la Convención Europea de Derechos Humanos,¹² la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha entendido que en los países donde se reconoce legalmente la objeción de conciencia (en relación con el servicio militar), esta constituye un derecho, emanado del derecho a la libertad de conciencia, que debe ser garantizado. En contraste, en los países en que no exista tal reconocimiento, el servicio militar puede imponerse sin infringir la libertad de conciencia, pues esta, según la propia Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), podría ser limitada por ley en función de la seguridad del Estado.¹³ Así lo expresó la CIDH en el Informe Final del caso Salhi Vera y otros vs. Chile:

La Comisión lee el artículo 12 (el derecho a la libertad de conciencia) conjuntamente con el artículo 6(3)(b) de la Convención Americana interpretando que *reconocen expresamente el derecho a la condición de objetor de conciencia en los países en que dicha condición está reconocida en su legislación interna*. En Chile, la condición de objetor de conciencia no está reconocida en las leyes nacionales, por lo cual el Estado argumenta convincentemente que no está obligado a otorgarla, dado que el artículo 12 de la Convención *autoriza expresamente al Estado a limitar el ámbito del derecho por razones de seguridad nacional*, habiendo así, por tanto, procedido.¹⁴

La Comisión fundó esta decisión del año 2005, teniendo a la vista el modo en que la cuestión había sido abordada en el sistema universal y en el sistema europeo de derechos humanos.¹⁵

Ahora bien, en el ámbito universal, el reconocimiento había sido algo más amplio. En efecto, ya en 1993, el Comité de Derechos Humanos, había afirmado en su comentario general N° 22 sobre la libertad de conciencia, que un derecho a la objeción de conciencia podría derivarse de tal libertad, “en la medida en que la obligación de utilizar armas puede entrar en serio conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias”. Además, señaló que cuando este derecho fuera reconocido de hecho o de derecho en un Estado determinado, no podía discriminarse a los objetores en otros ámbitos y no podían establecerse diferencias entre distintas creencias.¹⁶ En este sentido, en el caso Brinkof contra Holanda del mismo año, el Comité agregó que el pacifismo, aunque no era una religión, sí podía, en principio, justificar una objeción de conciencia, aunque en el caso particular el denunciante no había demostrado porqué dichas creencias serían incompatibles con el sistema de servicio social sustitutivo, previsto en la legislación holandesa.¹⁷

En *Westerman con Holanda* (1999), el Comité consideró suficiente la legislación de ese país que aceptaba la objeción de conciencia basada en la obligación de utilizar la fuerza mortífera.

¹² Arts. 8.3.c.ii Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4.3.b Convención Europea de Derechos Humanos. El Convenio 29 de la OIT también excluye del concepto de trabajos forzados al servicio militar legalmente establecido, aunque no hace referencia a la objeción de conciencia (art. 2.2.a).

¹³ Art. 12.3

¹⁴ CIDH, 2005:párr.97

¹⁵ Cfr. CIDH, 2005:párrs.39-83.

¹⁶ CCPR, 1993:párr. 11. En el mismo sentido CCPR/CO/73/UKR, párr. 20. Véase también CCPR/CO/69/KGZ, párr. 18 (citado en OACNUDH, 2012:n.27).

¹⁷ Londoño y Acosta, 2015.

Consecuentemente, el rechazo a la organización jerárquica del ejército y en la renuncia a actuar de acuerdo a su propia voluntad, no sería suficiente para configurar una objeción de conciencia protegida por el derecho internacional de los derechos humanos.¹⁸

Posteriormente, en el más reciente caso *Yoon y Choi vs. República Corea* (2007), el Comité afirmó la necesidad de resolver el problema en el marco del artículo 18 del PIDCP (libertad de conciencia) y no del artículo 8 (trabajos forzados), y afirmó que el derecho a la objeción de conciencia se deriva del artículo 18, abandonando así la formulación condicional del Comentario General N° 22.¹⁹ Esta doctrina se ha reafirmado en casos posteriores.²⁰ De hecho, en *Jeong y otros vs. la República de Corea* (2011), el Comité fue más enfático:

[E]l derecho a la objeción de conciencia al servicio militar es inherente al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Otorga a cualquier persona el derecho a una exención del servicio militar obligatorio si no se puede conciliar ese servicio con la religión o las creencias de la persona.²¹

Paralelamente, el sistema Europeo ha consagrado el reconocimiento de un derecho autónomo a la objeción de conciencia en materia de deberes militares, derivado de la libertad de conciencia.²²

El clivaje en la jurisprudencia se produjo en el caso *Bayatyan vs. Armenia* de 2011. En este, el peticionario reclamó por la sanción penal que le fue impuesta por rehusarse a prestar servicio militar, invocando sus creencias religiosas. La Corte invocó su doctrina del margen de apreciación, conforme a la cual, el grado de autonomía de los Estados para limitar o restringir derechos internacionalmente reconocidos en relación con cuestiones morales, es inversamente proporcional al consenso existente en la materia en el ámbito europeo. En este caso, constató que la gran mayoría de los países habían reconocido un derecho a la objeción de conciencia expresado en modos alternativos de cumplimiento del servicio militar, incluido la propia Armenia.²³ Asimismo, afirmó que cuando la oposición a prestar el servicio militar se funda en un conflicto serio e irremontable de entre dicha obligación y la conciencia personal o está profunda y genuinamente arraigado en creencias religiosas, debe ser protegida por la garantía de libertad de conciencia.²⁴ Esta jurisprudencia ha sido reiterada en una serie de casos que involucran a Turquía.²⁵

2. Personal militar profesional y objeción de conciencia

La cuestión de la objeción de conciencia también se puede plantear respecto de personas que sirven en las fuerzas armadas, pues tienen derecho a cambiar de concepciones morales, filosóficas y religiosas en el transcurso de sus vidas. En efecto, países como Alemania, el Canadá, Croacia, los Estados Unidos, los Países Bajos y el Reino Unido reconocen esta posibilidad para su personal militar

¹⁸ CCPR, 1999, especialmente párr. 6.5, 9.4 y 9.5.

¹⁹ OACNUDH, 2012.

²⁰ Londoño y Acosta, 2015.

²¹ citado en OACNUDH, 2012:14.

²² Londoño y Acosta, 2015.

²³ ECtHR, 2011:123-127.

²⁴ ECtHR, 2011:110.

²⁵ Londoño y Acosta (2015) citan los casos *Erçep vs. Turquía* (2011), *Savda vs. Turquía* (2012), *Tarhan vs. Turquía* (2012), *Feti Demitras vs. Turquía* (2012) y *Buldu vs. Turquía* (2014).

en servicio activo, permitiendo, por ejemplo, su renuncia, o la asignación de tareas que no impliquen portar armas o participar en la guerra .²⁶

En esta materia, el Comité de Derechos Humanos exhortó a España a modificar su legislación “para que toda persona que desee invocar la condición de objetor de conciencia pueda hacerlo en cualquier momento, antes o después de su ingreso en las fuerzas armadas”.²⁷

También existe lo que se conoce como “objeción de conciencia selectiva”, referida a la participación en acciones militares determinadas. En este sentido, la comunidad internacional ha reconocido, por ejemplo, “el derecho de todas las personas a regarse a prestar servicios en fuerzas militares o policiales que se empleen para imponer el *apartheid*”.²⁸ Adicionalmente, existen exenciones colectivas, fundadas en presuntos conflictos de interés, como el caso de los soldados australianos de origen alemán, que fueron excluidos de las Fuerzas de Defensa Australianas en la Primera Guerra Mundial.²⁹

2. Objeción de conciencia y estados de excepción constitucional

Como es sabido, los tratados internacionales de derechos humanos admiten la suspensión o restricción de determinados derechos durante estados de excepción. Así, por ejemplo, el PIDCP reconoce la posibilidad de suspender los derechos que reconoce, pero sólo cuando situaciones excepcionales “pongan en peligro la vida de la nación”.³⁰ Sin embargo, esta autorización no resulta aplicable para determinados derechos, entre ellos, la libertad de conciencia, consagrada en el artículo 18 del mismo artículo.³¹ La CADH también admite la suspensión de garantías en casos de “guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado”, y también excluye la libertad de conciencia del artículo 12 de la posibilidad de suspensión.³² En consonancia con esto, El Comité de Derechos Humanos ha manifestado su preocupación por legislaciones que solo admiten la objeción de conciencia en tiempos de paz.³³

²⁶ OACNUDH, 2012.

²⁷ CCPR, 1996:párr. 20. Cabe tener presente que a la fecha, el servicio militar era obligatorio en España (OACNUDH, 2012).

²⁸ AGNU, 1978:párr.1.

²⁹ OACNUDH, 2012.

³⁰ Art. 4.1. PIDCP.

³¹ 1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 5, 7 y 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

³² Art. 27 CADH.

³³ En particular, respecto de Finlandia. Citado en OACNUDH, 2012:23.

II. La objeción de conciencia en el derecho chileno

1. Libertad de conciencia y objeción de conciencia en el texto constitucional

La libertad de conciencia está reconocida explícitamente en el texto constitucional, junto a la al derecho a manifestar todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Esta libertad tiene un ámbito de ejercicio interno, en el cual, cada persona tiene la facultad de decidir por sí misma sus propias ideas de lo bueno, esto es, su conciencia moral. En un segundo nivel, esta libertad supondría la facultad de actuar conforme a dichas convicciones, pues “el individuo no puede separar su conciencia del obrar conforme a ella”.³⁴ Es aquí donde radicaría al fundamento constitucional de un derecho a la objeción de conciencia.³⁵

En efecto, el propio Tribunal Constitucional le ha dado ese alcance a esta disposición:

Que la objeción de conciencia, esto es, el rechazo a una práctica o deber que pugna con las más íntimas convicciones de la persona es, precisamente, una manifestación de la libertad de conciencia asegurada, en nuestra Constitución, en su artículo 19 N ° 6 °.³⁶

Además, ha señalado la objeción de conciencia también “debe entenderse amparada por la dignidad de las personas” que se niegan, “por razones éticas, morales, religiosas, profesionales, u otras de señalada relevancia” a realizar lo que manda la ley.³⁷

En cualquier caso, la objeción de conciencia no sería un derecho absoluto. Como tal, su regulación de tener en consideración “los demás derechos, bienes y valores constitucionales” que están en juego. Asimismo, ante la eventual colisión de derechos constitucionales, debería procederse a la ponderación de derechos.³⁸

2. Objeción de conciencia en el ámbito castrense

En Chile existen dos ámbitos en que la ley regula la objeción de conciencia en forma explícita. Uno es el contenido en el Código Sanitario, a partir de la modificación introducida por la Ley N° 21.030 sobre despenalización del aborto en tres causales. Conforme a esta, el médico cirujano y demás personal de salud directamente requerido para interrumpir el embarazo en alguna de las causales legales, “podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa”.³⁹ Adicionalmente, por determinación del Tribunal Constitucional, se incluye a las instituciones de salud.⁴⁰

³⁴ Nogueira, 2012.

³⁵ Tótoro, 2012.

³⁶ STC, 3729-17:c.133°.

³⁷ STC, 3729-17:c.131°.

³⁸ Nogueira (2012) menciona la objeción a determinados tratamientos médicos (vg. transfusiones de sangre); trabajo en días de descanso religioso; del personal de salud en la práctica de abortos; y la de servicio militar.

³⁹ Art. 119 ter Código Sanitario.

⁴⁰ Cfr. STC, 3729-17:c.138°.

En el ámbito militar no existe una causal genérica de objeción de conciencia establecida en la legislación. Ahora bien, la Ley de Reclutamiento contenida en el Decreto Ley N° 2.306 de 1978 contempla una forma de objeción de conciencia en relación con la obligación de prestar servicio militar, aunque aparece entre las causales de exclusión. Se trata de los parientes de las personas reconocidas oficialmente como víctimas de la dictadura militar, en relación con la obligación de prestar el servicio militar.⁴¹ No se trata propiamente de una causal de una exclusión, sino que de una presunción de objeción de conciencia. Esto porque, a diferencia de otras categorías de personas excluidas, como los declarados no aptos o los miembros de las policías, los familiares de la víctimas, pueden presentarse voluntariamente al servicio.

3. Libertad de conciencia en estado de emergencia

El texto constitucional admite la suspensión y/o limitación de garantías constitucionales bajo determinadas circunstancias de excepción constitucional. En línea con lo establecido en el derecho internacional de tratados, ninguno de estos estados permite la suspensión o limitación de la libertad de pensamiento, por lo que si se entiende que esta incluye un derecho a la objeción de conciencia, este podría seguir plenamente vigente durante dichos estados.

⁴¹ Artículo 42.- *Quedan excluidos del cumplimiento del servicio militar:* [...] 6.- Los descendientes por consanguinidad en línea recta y en línea colateral, ambos hasta el segundo grado inclusive, de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, que beneficia a familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política.

Las personas que se encuentren en las condiciones que se describen en los números 3, 4 y 6 *podrán, no obstante, manifestar su decisión de presentarse voluntariamente al cumplimiento de la obligación de realizar el servicio militar, o de efectuarlo voluntariamente*, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 A.

Bibliografía

- AGNU. (1978). Situación de las personas que se niegan a prestar servicios en fuerzas militares o policiales empeladas para imponer *el apartheid*. 90a sesión plenaria. 20/12/1978. Disponible en: <http://bcn.cl/2c37i> (noviembre, 2019).
- Albert, Marta. (2019). El papel de la administración en la determinación del contenido del derecho a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios en el contexto de «nuevos derechos». Los casos del aborto y la eutanasia. *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*. 66(2):153-189.
- BCN. (2015). El derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos: Convenciones internacionales y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G. Disponible en: <http://bcn.cl/2c00k> (noviembre, 2019).
- (2019). Objeción de conciencia en el ámbito sanitario: derecho comparado Colombia, Uruguay y México. Elaborado por Christine Weidenslaufer. Disponible en: <http://bcn.cl/2bzuz> (noviembre, 2019)
- Casas, Lidia. y Dides, Claudia. (2007). Objeción de conciencia y salud reproductiva en Chile: dos casos paradigmáticos. *Acta Bioethica*, 13(2): p. 199-206.
- CCPR. (1993). Comentario general N° 22 (48) (art. 18).
- (1996). Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. España. CCPR/C/79/Add.61. Disponible en: <http://bcn.cl/2c2go> (noviembre, 2019).
- (1999). Paul Westerman (represented by E. Th. Hummels, legal counsel) v. the Netherlands, Communication No. 682/1996, U.N. Doc. CCPR/C/67/D/682/1996 (13 December 1999). Disponible en: <http://bcn.cl/2c315> (noviembre, 2019).
- CIDH. (2005). Informe N° 43/05. Caso 12..219 Fondo. Cristián Daniel Sahli Vera y Otros Chile. 10 de marzo de 2005. Disponible en: <http://bcn.cl/2c18v> (noviembre, 2019).
- ECtHR. (2011). Grand Chamber: Case o Bayatyan v. Armenia. (Application no. 23459/03). Judgement. Disponible en: <http://bcn.cl/2c23m> (noviembre, 2019)
- Londoño, María C. y Juana I. Acosta López. (2015) La protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas en el sistema interamericano. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, (9), 233-272.
- Noticias del Poder Judicial. (2019). Corte Suprema ordena de oficio libertad provisional de soldado detenido en Antofagasta. 7/11/19. Disponible en: <http://bcn.cl/2c4j3> (noviembre, 2019).
- Nogueira, Humberto. (2006). La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno. *Ius et Praxis*, 12(2): 13 – 41.
- OACNUDH. (2012). La objeción de conciencia al servicio militar. Nueva York. Disponible en: <http://bcn.cl/2c315> (noviembre, 2019).

- Peces-Barba, G. (1988). Desobediencia civil y objeción de conciencia. *Anuario de Derechos Humanos*, 5: pp. 159-179.
- Rivera, Víctor. (2019). Las razones del militar que se negó viajar a Santiago en estado de emergencia y que hoy está detenido. *La Tecera* [en línea], 25/10/2019. Disponible en: <http://bcn.cl/2c03v> (noviembre, 2019).
- Tótoro, Hugo. (2012). Bases constitucionales de la libertad de conciencia y culto en Chile. *Revista de Derechos Fundamentales (Viña del Mar)*, 7, 87-115.
- Thoreau, Henry D. (2017). *Desobediencia civil y otros textos*. Traducido del inglés por Francesc LL. Cardona. Nueva edición. Barcelona: Brontes Ediciones.

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)